

**Recomendación General No. 3/2019**

Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes,  
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes,  
Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes,  
Titulares de los Organismos Autónomos del Estado de Aguascalientes,  
Presidentes Municipales del Estado de Aguascalientes,  
Presente

Aguascalientes, Ags., a quince de noviembre de dos mil diecinueve, se emite la Recomendación General, sobre los derechos de identidad de género, libre desarrollo de la personalidad, igualdad sustantiva y no discriminación de las personas.

**1.- ANTECEDENTES**

1.1 En Aguascalientes se ha hecho posible el cambio de nombre para la identidad sexo-genérica, esto derivado de las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial a través de sus Jueces, sin embargo, no ha sido suficiente para que la identidad de género de las personas sea respetada en los diferentes espacios en que se desarrollan, pues se les refiere conforme a una identidad de género que no corresponde a la que han elegido e incluso se les ha reconocido por la autoridad jurisdiccional propiciando la adecuación de su documentación oficial

**2.- CONSIDERANDO**

2.1. Por disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Comisión es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.1.1. El artículo 9 fracciones XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión está la de velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad del Presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

2.1.2. En términos de las facultades citadas, este organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidos a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el



objeto de esclarecer la verdad de los hechos y se afiance una cultura de respeto a los derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.1.3. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la Administración Pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos conforme a la obligación prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal.

2.2. Los derechos de Identidad de Género y Libre Desarrollo de la Personalidad están intrínsecamente relacionados entre sí, pues el reconocimiento del derecho a la identidad de género y el estricto respeto al género, es menester para que las personas puedan desarrollar libremente su personalidad.

2.2.1. Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a la Identidad de Género es necesario para el libre desarrollo de la personalidad, señala que a partir de éste, el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad; y constituye una expresión de la individualidad de la persona frente a su percepción social y de género ante sí mismo, e incluso ha establecido que se debe dar un carácter preferente a los factores subjetivos que definen a una persona como los sentimientos, las proyecciones y los ideales sobre sus caracteres físicos o morfológicas, esto lo ha establecido en las tesis P. LXXI/2009 y P. LXIX/2009; también ha interpretado que el libre desarrollo de la personalidad es la expresión jurídica de la autonomía de la persona, que implica la libre elección individual de los planes de vida y que frente a esta elección, el Estado tiene prohibido interferir y debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución de dichos planes y a impedir la interferencia de terceros; también ha interpretado que el Desarrollo de la libre personalidad comprende la expresión de la individualidad de las personas respecto de su percepción sexual y de género puesto que influye decisivamente en su Proyecto de Vida y en todas sus relaciones dentro de la Sociedad y ha establecido también que el ejercicio de este derecho debe ser sin coacción ni controles injustificados, ha establecido que el Desarrollo de la libre personalidad comprende entre otras expresiones la de la libre expresión sexual, escoger su apariencia personal en tanto que estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, esto, lo ha dicho la Corte a través de las Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), P. LXVI/2009.

2.2.2. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene que ver con el derecho que cada uno tenemos para autodeterminar la identidad de género, lo que forma parte de la vida privada de cada uno y de acuerdo al artículo 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia y la ley debe proteger a las personas de esas injerencias, lo que equivale a que las autoridades del Estado, no deben interferir en la autodeterminación que sobre sus vidas elijan las personas.

2.2.3. De ahí que la identidad de género adoptada por las personas implica el libre ejercicio de su Derecho a la Identidad y Libre Desarrollo de su Personalidad, como se ha dejado establecido, son derechos que están plenamente reconocidos a la personas, ahora, como también se ha referido ya, estos derechos han llegado a ser plasmados en resoluciones Judiciales que permiten el cambio de nombre de las personas en su documentación oficial para garantizar la identidad sexo genérica de las personas, sin embargo, esto ha representado solo un parte del camino que se

debe andar para lograr el pleno ejercicio y respeto de estos derechos, hace falta el compromiso de las autoridades y de la sociedad en general para que las personas sean llamadas de acuerdo a la identidad que eligen en ejercicio de sus derechos, pues no podemos perder de vista que cultural y socialmente se acostumbra asignar el género femenino a las personas que nacen con características sexuales de mujer y el masculino a las que nacen con las características sexuales de hombre, y en función a ello se les asignan roles a desempeñar en la sociedad de "hombre" y "mujer" que implica maneras de actuar, hablar y vestir entre otras, si embargo, en la lucha por el respeto a los derechos humanos se debe propiciar el desuso de esas asignaciones que de por sí generan límites al libre desarrollo de la personalidad que como ya se ha referido ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la manera en que las personas se proyectan frente a sí mismo y frente a la sociedad como una expresión de su individualidad.

2.2.4. Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente la obligación que tienen todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y la prohibición de la discriminación motivada por género, preferencias sexuales o cualquier otra situación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe derechos y libertades de las personas, de ahí que frente a la situación que se plantea en la presente, las autoridades o servidores públicos del Estado de Aguascalientes, por disposición expresa de la Constitución Federal, están obligados a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que han adoptado una identidad de género diferente a la que les fue asignada al momento de nacer en el libre ejercicio de sus derechos de libre desarrollo de la personalidad e identidad de género.

2.2.5 En consecuencia, en el servicio público, los servidores deben adoptar prácticas y procedimientos administrativos que garanticen el respeto a estos derechos de modo tal que deben referirse a las personas de acuerdo a la identidad de género que hayan adoptado y que en la mayoría de los casos, es visible desde un primer momento, de manera que no debe suceder que se le refiera con un género masculino a una persona que visiblemente ha adoptado el género de mujer por su manera de vestir y conducirse como tampoco debe suceder que refiera a una persona en femenino cuando visiblemente se percibe que ha adoptado el género masculino ya que así lo indica su manera de vestir o conducirse, ahora, no está por demás señalar que en caso de que se tenga la duda de cómo referirse a una persona, si en femenino o en masculino, siempre se le puede preguntar en un espacio privado, cómo desea que se le llame, evitando exhibir a la persona, de manera que con ello se respeten a cabalidad sus derechos y no se le exponga a la discriminación ni se le discrimine de manera directa en el servicio que se le esté brindando.

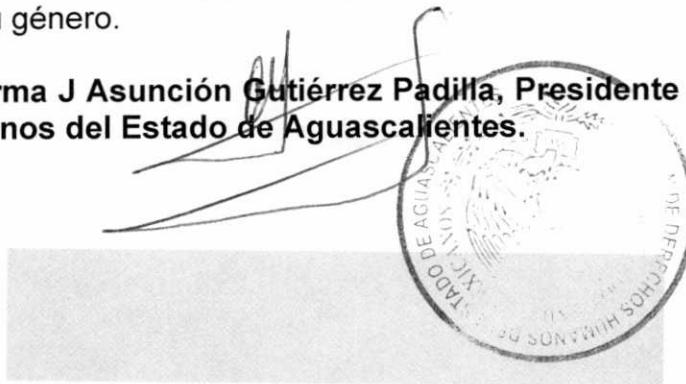
Por lo anterior, Respetuosamente se emite la siguiente:

### 3. RECOMENDACIÓN GENERAL

**UNICA.** Al Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, Al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Aguascalientes a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a los Titulares de los Organismo Autónomos del Estado de Aguascalientes y a los once Presidentes Municipales del Estado de Aguascalientes, se les recomienda:

Modifiquen o adopten prácticas o procedimientos administrativos que garanticen que en el servicio que brinden a la sociedad se respete la identidad de género que en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad han ejercido las personas y cumplan a cabalidad la prohibición de discriminación y la obligación que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente les impone como Servidores Públicos, para lo que deberán referirse a las personas en concordancia con su género.

**Así lo proveyó y firma J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.**



# CDHEA

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de AGUASCALIENTES